

Resolución Número 182-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número 49594, interpuesto por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra del Acta de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015) contentiva de la notificación de la Resolución de la Inspección General del Trabajo número IL-131204080149594 de fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la que se impone la sanción pecuniaria por el valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por no conceder el incremento salarial conforme al contrato colectivo, no pagar horas extras y no conceder dos días feriados o de fiesta Nacional, infracciones calificadas en el Acta que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le hace saber a la señora María del Carmen Molina, en su condición de Asistente de Recursos Humanos del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15,000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), tuvo por recibido el Recurso de Apelación, mismo que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)** en contra del Acta de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015) contentiva de la notificación de la Resolución de la Inspección General del Trabajo número IL-131204080149594 de fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)** en contra del Acta de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015) contentiva de la notificación de la Resolución de la Inspección General del Trabajo número IL-131204080149594 de fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016); dándose traslado del mismo por el término de seis (06) días, a los señores Roberto Antonio Hernández Rivera, Pablo Borjas Palma, Carlos Ariel Rodríguez Castellanos y otros empleados de dicha empresa a efecto que expusieren cuanto estimaren procedente.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha uno (01) de abril del año dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis (06) días concedidos a los señores Roberto Antonio Hernández Rivera, Pablo Borjas Palma, Carlos Ariel Rodríguez Castellanos y otros empleados de dicha empresa a efecto que expusieren cuanto estimaren procedente; decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar pruebas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos a la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)** y a los señores Roberto Antonio Hernández Rivera, Pablo Borjas Palma, Carlos Ariel Rodríguez Castellanos y otros empleados de dicha empresa para proponer y evacuar pruebas decretado en la providencia de fecha uno (01) de abril del año dos mil dieciséis (2016); ordenando pasar dichas diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efecto de Dictamen.

CONSIDERANDO: Que obra en el presente expediente obra el **Dictamen Número 514-2016** de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado.



CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que con el escrito de iniciación se acompañarán los documentos en que el interesado se funde y si no los tuviere a su disposición indicara con precisión el lugar donde se encuentren. - Enunciará, además los otros medios de prueba con que quisiera justificar su petición.

CONSIDERANDO: Que la Apoderada Legal de la referida empresa no hizo uso del periodo probatorio otorgado, asimismo su recurso se basa en el error de la notificación hecha obviando completamente que el artículo 91 de la normativa correspondiente señala que la notificación defectuosa surtirá efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente; asimismo alega que tal extremo dejó en indefensión a su representada condición que en definitiva no sucede en el caso de autos, habiéndose llevado un proceso para tal efecto y siendo la apoderada legal de la empresa quien no hizo uso del periodo de pruebas que acreditaran los extremos presentados en el recurso.

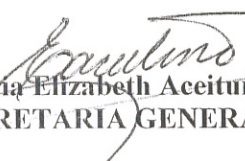
CONSIDERANDO: En los extremos alegados por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, en el Recurso presentado, manifiesta que la notificación de la sanción no fue firmada por el notificante asegurando que dicha notificación debió ser efectuada por el Secretario General de ésta Secretaría de Estado, no habiendo tomado en cuenta antes de aseverar tal extremo que, el artículo 620 del Código de Trabajo dentro de su contenido establece **“Si la Inspección General resuelve imponer sanción, ordenará que el Inspector levante una segunda acta que se denominará de intimación o notificación de sanción”.**

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en base a las consideraciones anteriores, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 620, 621 y 628 del Código de Trabajo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por interpuesto por la abogada **Ángela Gabriela Medina Henríquez**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en contra del Acta de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015) contentiva de la notificación de la Resolución de la Inspección General del Trabajo número IL-131204080149594 de fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016).- **SEGUNDO:** Mantener la plena validez de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho; **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes.- Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




Gloria Elizabeth Aceituno

SECRETARIA GENERAL

